

Recomendación 59/2011
Guadalajara, Jalisco, 30 de diciembre de 2011
Asunto: violación de los derechos a la legalidad
y a la propiedad.
Queja 2197/10/III.

Pleno del Ayuntamiento de Guachinango

Maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del estado

Congreso del Estado de Jalisco

Síntesis

El 10 de abril de 2010, el director de Seguridad Pública de Guachinango y varios elementos adscritos a su corporación se presentaron en el rancho [...], propiedad del [quejoso], para notificar una orden del primer edil con el fin de que unos particulares ingresaran a su propiedad, pero como no lo localizaron se retiraron del lugar.

El 14 del mismo mes, el inconforme encontró en su rancho a un grupo de personas que dijeron ser topógrafos y tener la anuencia del presidente municipal para ingresar al predio, pero como el citado funcionario no tenía facultades para ello, los invitó a abandonar su propiedad. En virtud de lo anterior, al siguiente día lo buscaron el juez municipal, el director de Seguridad Pública, un abogado particular y varios policías, quienes acudieron a su domicilio en la población de Amatlán de Cañas, Nayarit, con la finalidad de hacerle del conocimiento que existía una autorización por escrito del presidente municipal para que ingresaran a su predio, pero como les negó el acceso, fue amenazado por el abogado de que su negativa tendría consecuencias.

El 21 de abril de 2010, elementos de Seguridad Pública de Guachinango rompieron el candado de ingreso a su propiedad para que maquinaria pesada de la Secretaría de Desarrollo Rural entrara al predio sin su consentimiento, con la finalidad de llevar a cabo trabajos en los caminos dentro de su rancho y que son de uso exclusivo para su servicio, así como para extraer tierra y material pétreo sin que él lo hubiese autorizado.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2197/10/III, por actos que cometieron el presidente municipal, juez municipal, director y elementos de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Guachinango, así como de la Secretaría de Desarrollo Rural.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 16 de abril de 2010 se recibió en esta defensoría pública de derechos humanos la queja presentada por el [quejoso] a su favor y en contra del presidente municipal, del juez municipal, del director de Seguridad Pública municipal y elementos policiales adscritos a dicha corporación, todos del Ayuntamiento de Guachinango, por la probable transgresión de sus derechos humanos.

En esencia, el quejoso refirió que el 14 de abril, al llegar a su rancho [...], municipio de Guachinango, se encontró con un grupo de topógrafos y al preguntarles por qué razón habían ingresado a su propiedad sin permiso, estos manifestaron contar con un oficio que otorgaba la venia del primer edil de Guachinango, a lo que el quejoso les manifestó que el servidor público no era autoridad competente, por lo que les solicitó que se retiraran, lo cual hicieron. Cabe señalar que el quejoso manifestó que el 10 de abril se había presentado el director de Seguridad Pública y elementos adscritos a su corporación para notificarle el oficio que contenía el permiso del presidente municipal para que los particulares ingresaran a su predio, pero no fue hasta el 15 de abril cuando lo notificaron los mismos servidores públicos, el juez municipal y un abogado, y que al referirles que no iba a permitir el ingreso, fue amenazado por este último.

2. El 20 de abril de 2010 se admitió la queja y se ordenaron las investigaciones que permitieran confirmar los actos reclamados. En la misma fecha se requirió el informe de ley a los servidores públicos presuntos responsables y se dictó medida cautelar al presidente municipal de Guachinango para que él y los servidores públicos involucrados se abstuvieran de realizar cualquier acto de intimidación, hostigamiento o de molestia injustificada en contra de la parte quejosa, y para que se condujeran con respeto a los derechos humanos, misma que fue aceptada.

3. El 23 de abril de 2010 se recibió el escrito del [quejoso], mediante el cual remitió copia del permiso con número 0248, que el presidente municipal de Guachinango expidió, e informó que interpuso denuncia penal en contra de Asención [...] y del personal del Ayuntamiento de Guachinango, así como de servidores públicos del Gobierno del Estado, que fue presentada ante el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, de la que anexa copia y 12 copias de fotografías respecto a los hechos del caso, en el que se aprecia maquinaria con la leyenda de Secretaría de Desarrollo Rural (Seder), unidades policiales y un gendarme.

Además adjuntó información consistente en:

a) Permiso provisional (oficio 0642) para la extracción, procesamiento y comercialización de minerales y permiso de construcción (número de control 062) otorgado a favor de quien se ostentó como propietario.

b) Respuesta a la solicitud de información, con número de oficio 0308, suscrita por el ingeniero José [...], y dirigida al licenciado Roberto [...], en la que se informó respecto del permiso de construcción y de las medidas de dicha construcción.

c) Acta de asamblea de la sociedad mercantil denominada Compañía Minera del Tastuán, SA de CV, del 30 de agosto de 2007, de la que se desprende que el presidente municipal de Guachinango es accionista comercial.

d) Impresiones de las páginas de Internet de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, en la que se constata que el titular de las concesiones 211394 y 211385 era la compañía Minera Amatlán, SA de CV.

4. El 29 de abril de 2010, el [quejoso] compareció a esta defensoría pública de derechos humanos y agregó copia de su ratificación y de la declaración emitida por el primer edil de Guachinango en la averiguación previa [...]. Dichas actuaciones serán descritas en el apartado correspondiente.

Además, solicitó que personal de esta Comisión se trasladara hasta su rancho a realizar una inspección ocular, ya que había maquinaria del ayuntamiento y del Gobierno del Estado, específicamente de la Seder, abriendo un camino dentro de su propiedad y derribando vegetación, sin contar con su consentimiento y con el permiso de la autoridad ambiental correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de llegar hasta unas obras mineras que estaban concesionadas a la Compañía Minera Amatlán, SA de CV, y que no eran promovidas por dicha compañía.

Conjuntamente agregó la siguiente documentación:

a) Copia del oficio 0642, suscrito por el profesor J. Gil Terríquez Robles, presidente municipal de Guachinango, dirigido a la Compañía Minera del Tastuán, a través del cual le autorizaron un permiso provisional de un año (del 16 de diciembre de 2006 al 15 de diciembre de 2007) para la extracción, procesamiento y comercialización de minerales, y fotocopia de la renovación del permiso provisional del 7 de abril de 2010 al 7 de abril de 2011.

b) Copia simple de la tarjeta de registro informativa, sin valor oficial, de los actos, contratos y convenios realizados por la Subdirección de Sistemas de la Dirección General de Minas, de la que se desprende el contrato de transmisión de la titularidad y en la que participó como concesionario originario la Compañía Minera del Tastuán y como concesionario actual la Compañía Minera Amatlán.

5. El 6 de mayo de 2010, en vía de auxilio y colaboración, se requirió al coordinador general de Delegados de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...] integrada en la Agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende. Igualmente, se requirió al secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado que informara la actividad que la maquinaria pesada de la dependencia a su cargo estaba realizando en el municipio de Guachinango.

6. El 6 de mayo de 2010 se recibió el oficio 235, correspondiente al informe de ley, suscrito por J. Gil Terríquez Robles, José de Jesús Ponce Arreola y Víctor Manuel Sánchez Ventura, presidente municipal, director de Seguridad Pública y juez municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Guachinango, en el que negaron que hubieran ocurrido los hechos del 10 de abril. Acerca de los sucesos ocurridos el 14 de abril, se deslindan de ellos, pues manifestaron que el equipo de topógrafos no fue enviado por el ayuntamiento y que el oficio expedido por el presidente municipal solo facultaba para la extracción de metales en la concesión presentada por la Compañía Minera del Tastuán, pero no para introducirse en la propiedad del quejoso.

Con referencia a lo ocurrido el 15 del mismo mes, negaron que elementos de seguridad pública se hubieran presentado en su domicilio, por lo que no pueden proporcionar el nombre de los policías. Sin embargo, señalaron que únicamente acudieron el juez municipal y el director de seguridad pública, pero a petición del abogado de la compañía minera, y sin carácter de autoridad, con la finalidad

de notificarle al quejoso que les brindara el acceso al personal de dicha compañía, pero nunca se le mostró el referido documento.

Al informe de ley en comento se anexó documentación consistente en:

a) Oficio 0247, firmado por el presidente municipal, dirigido a la Compañía Minera del Tastuán, en el cual se le informó de la renovación del permiso provisional para la extracción de metales.

b) Oficio 0248, firmado por el presidente municipal de Guachinango, dirigido al [quejoso], en el que se le notificó el otorgamiento del acceso al personal de la Compañía Minera del Tastuán.

7. El 10 de mayo de 2010 se abrió el periodo probatorio común a las partes, a fin de que ofrecieran los medios de prueba que consideraran necesarios para acreditar sus dichos.

8. El 11 de mayo de 2010, personal de esta Comisión suscribió acta circunstanciada como parte de una inspección ocular en el predio del inconforme, rancho San Miguel, y con la que se corroboró que los caminos que se estaban arreglando y balastando no eran servidumbre de paso entre comunidades. Se anexaron fotografías.

De la misma manera señaló el quejoso que el 1 de mayo de 2010 llegó Javier Lechuga Millán, quien dijo ser director del área de Desarrollo Político y Atención a la Problemática, del Gobierno del Estado, con la finalidad de que le concediera el acceso a la propiedad para retirar dos máquinas, una motoconformadora y un D-6, a lo que accedió voluntariamente. El quejoso entregó un disco compacto con una videograbación de las máquinas que se encontraban trabajando dentro de su propiedad.

Asimismo, se anexó la siguiente documentación:

Escritos de los días 7 y 12 de mayo, firmados por Roberto [...], representante legal de la Compañía Minera Amatlán y dirigidos a Javier Lechuga Millán, director del área de Desarrollo Político y Atención a la Problemática del Estado, en los que solicitaron un informe respecto de las actividades realizadas el 1 de mayo, con relación a que asistió al domicilio particular del quejoso para solicitarle las llaves de acceso a su rancho, ubicado en [...], para sacar una maquinaria de la Seder.

9. El 17 de mayo de 2010 se recibió el escrito firmado por el [quejoso], mediante el cual ofreció los siguientes medios de prueba para acreditar sus pretensiones: instrumental de actuaciones, presunción legal y humana, y anexó la siguiente documentación:

a) Escritura del predio rústico San Miguel, con superficie de 48 hectáreas, 55 áreas y 90.27 centiáreas, inmueble ubicado en el municipio de Guachinango, tal como se desprende de la resolución definitiva dictada el 10 de junio de 2004 por el Comité Interinstitucional para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado, bajo el expediente [...], en la que se declara que el [quejoso] es legítimo propietario del predio y que los caminos que rehabilitaron sin derecho están dentro de la propiedad privada del quejoso.

b) Impresiones de la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, relativas al registro público de las concesiones de La Bandera y La Bandera 2, en la cual se aprecia que el titular es la Compañía Minera Amatlán, SA de CV.

c) Documental privada consistente en fotografías tomadas el 21 de abril de 2010, fecha en que elementos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Guachinango allanaron la propiedad del quejoso; en varias de ellas se observan a servidores públicos del mismo ayuntamiento y de la Seder.

d) Documental pública consistente en los acuses de recibo de las solicitudes de información que se han realizado en el Ayuntamiento de Guachinango y que hasta la fecha no han sido contestadas, en las que el quejoso informó a la autoridad respecto a los hechos.

e) Documental pública consistente en las copias certificadas de la averiguación previa que se integra en la agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende, que será descrita en el apartado correspondiente.

f) Documental pública consistente en el acta de asamblea general ordinaria, del 30 de agosto de 2007, de la persona moral denominada Compañía Minera del Tastuán, de la que se desprende que J. Gil Terríquez Robles es socio.

g) Prueba técnica consistente en el DVD que contiene un video de las maniobras antes descritas, que los servidores públicos efectuaron dentro de la propiedad sin autorización alguna.

10. El 19 de mayo de 2010 se recibió el oficio 06-02-02-173/2010, signado por el licenciado Gerardo Castillo Torres, director jurídico de la Seder, mediante el

cual dio respuesta al requerimiento realizado por esta defensoría pública de derechos humanos y agregó la siguiente documentación:

a) Copia simple del acta del Ayuntamiento de Guachinango de la tercera sesión ordinaria de cabildo, del 19 de febrero de 2010, en la que se facultó a los representantes del ayuntamiento, presidente municipal, secretario general, síndico y encargado de hacienda municipal para que suscribieran convenios y acuerdos con las diferentes secretarías y dependencias gubernamentales.

b) Convenio SEDER/DGIR052 entre la Seder y el Ayuntamiento de Guachinango, denominado Concentración de Obra de Infraestructura, y que de su contenido revisten de importancia las siguientes cláusulas:

Cláusula novena: El Ayuntamiento se compromete hacerse responsable de la maquinaria que la Secretaría asigne, para realizar las obras del programa autorizado por ambas partes y avaladas por Complademun, colaborando ampliamente para su buen funcionamiento, así mismo cubrir los daños y/o perjuicios ocasionados a terceros, por accidentes, vandalismo, robo parcial o total y operación no autorizada.

Cláusula décima segunda: Si por algún motivo las obras a ejecutar son diferentes al programa convenido, estas deberán ser de beneficios comunitarios y validados en el campo por el residente regional, quien elaborará una orden de trabajo por escrito estipulando el cambio de programa y si por la magnitud del trabajo, se requiera, recabara el Visto bueno de los firmantes.

Cláusula décima tercera: El Ayuntamiento se obliga a realizar los trámites ante las instancias respectivas, para la obtención de permisos y licencias que se requieran para la ejecución de los trabajos programados, siendo el único responsable de la invasión, despojo o cualquier daño que se cause a terceros por la introducción de la maquinaria al lugar de los trabajos y/o por su simple uso o traslado de la misma una vez recibidas; Por lo que queda establecido que la maquinaria operará en los lugares donde el Ayuntamiento lo indique según el programa autorizado, bajo su mas estricta y absoluta responsabilidad, conste o no por escrito dicha autorización.

c) Oficio 14.A, suscrito por J. Gil Terríquez Robles, presidente municipal de Guachinango, y dirigido al titular de la Seder, licenciado Álvaro García Chávez, correspondiente a la solicitud de caminos programados por el ayuntamiento para la rehabilitación de caminos rurales, donde se requiere un modelo de maquinaria de dicha Secretaría.

d) Respecto de las actividades realizadas por personal de la Seder con la maquinaria en cuestión, se informó que se contaba con reportes de trabajos realizados, incidencias del personal operativo, como fallas de maquinaria y suministros, suscritos por el supervisor de obra, José [...], y en los cuales se

detalló las horas máquina, ubicaciones, kilometrajes, volúmenes de obra, perfiles de obra, avances y croquis del camino rehabilitado.

e) Copia simple del escrito firmado el 23 de abril de 2010 en [...], municipio de Guachinango, por el presidente del Consejo de Administración de la Compañía Minera del Tastuán y administrador general único de la Compañía Minera Amatlán, Ascensión [...], con el que se le otorgó pleno poder al Ayuntamiento Constitucional de Guachinango para balastar los caminos vecinales y sacacosechas que fuera necesario para su buen funcionamiento, los cuales fueron dados en arrendamiento por el [quejoso] a la Compañía Minera del Tastuán, SA de CV. Asimismo, un segundo predio en comodato a la Compañía Minera Amatlán. Cabe señalar que dicho escrito no posee la firma del comisario de [...].

11. El 24 de mayo de 2010 se recibió el oficio 0840/2010, suscrito por el licenciado José López Pulido, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos, quien remitió el escrito DRSO/191/2010, signado por el licenciado Alfredo Terrones Cevera, delegado regional de la zona Sierra Occidental, por el cual remitió un legajo de copias certificadas de la averiguación previa [...], las cuales serán descritas en el apartado correspondiente.

12. El 8 de junio de 2010 se recibió el oficio 286, suscrito por J. Gil Terríquez Robles, José de Jesús Ponce Arreola y Víctor Manuel Sánchez Ventura, presidente municipal, director de Seguridad Pública y juez municipal respectivamente, del Ayuntamiento de Guachinango, quienes ofrecieron los siguientes medios de prueba:

Documental pública consistente en los reportes de cabina de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde consta que el 10 de abril no se asistió a ninguno de los lugares señalados por el quejoso. Sin embargo, cabe señalar que en el reporte rendido del 15 al 16 de abril de 2010 quedó anotado que se acompañó al juez municipal a la comunidad de [...], municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, por órdenes del presidente.

13. El 29 de junio de 2010 se recibió el oficio 06-02-02-112/2010, suscrito por Gerardo Castillo Torres, director jurídico de la Seder, en el que informó que, conforme al convenio de concertación de obra diversa para realizar obras de infraestructura que beneficiarán al campo, se realizaron acciones que implicaron extraer material blanco del predio del quejoso, con el fin de rehabilitar caminos rurales, y el ayuntamiento se obligó a realizar los trámites ante las instancias

respectivas para la obtención de permisos y licencias que se requirieran para la ejecución de los trabajos programados.

De la nota informativa que signó el ingeniero Trinidad [...], supervisor de operación de la Dirección de Infraestructura Rural, dirigido a Gerardo Castillo Torres, director jurídico, se desprende lo siguiente:

El 20 de abril de 2010, el presidente municipal de Guachinango me indicó que podía ir a sacar material del blanco ubicado en el predio del Pachón, manifestándome que el ya se había puesto de acuerdo con el administrador del banco y me hizo entrega de una copia de un documento en el que se autorizaba para extraer el materia que fuera necesario de tres bancos. En el predio que trabajo, un señor quien dijo ser el propietario del predio el [quejoso], me pregunto quien era el operador del tractor, a lo que le conteste que el señor Carlos [...], por lo que se dirigió a él y le solicitó que cuando terminara de extraer material, le dejara balconeado el terreno para que en un futuro pudiera darle la autoridad que él requiera.

14. El 19 de octubre de 2010 se recibió el oficio 4964/2010/CGDR, signado por Víctor Manuel Sánchez Orozco, coordinador general de delegados de la PGJE, al que anexó el 490/2010, suscrito por el licenciado Roberto Jara Navarro, agente del Ministerio Público con sede en Talpa de Allende, quien remitió copia certificada de la averiguación previa [...].

15. El 8 de febrero de 2011 se requirió el auxilio y colaboración de Víctor Manuel Sánchez Orozco, coordinador general de Delegados de la PGJE, para que remitiera copia certificada de lo actuado desde el 11 de octubre de 2010, en la averiguación previa [...].

16. El 15 de marzo de 2011 se recibió el oficio 0425/2011, que signó el abogado Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado de la Supervisión de Derechos Humanos, mediante el cual remitió el 083/2011 que suscribió Roberto Jara Navarro, agente del Ministerio Público adscrito a la población de Talpa de Allende, y quien informó que el 25 de febrero de 2011 remitieron la averiguación previa [...] a la Dirección de Visitaduría de la PGJE, para que se continuara con el procedimiento.

17. El 1 de abril de 2011 se recibió el oficio 0500/2011, suscrito por Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado de la Dirección de Derechos Humanos y quien remitió el oficio 610/2011 (V), firmado por Mario Medina Ochoa, jefe de División adscrito a la Visitaduría General, donde informa que las actuaciones de la averiguación previa [...] fueron remitidas a la agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende, puesto que de dichas actuaciones se desprende que no se

encuentran involucrados servidores públicos de la institución, y agregó copia simple del memorando por el cual se realizó dicho trámite.

18. El 12 de abril de 2011 se recibió el escrito del [quejoso], en el que ofreció como medio de prueba la siguiente documentación:

a) Documental pública consistente en el acuse de recibo de la Secretaría General y de la Comandancia Municipal del Ayuntamiento de Guachinango, del 27 de marzo de 2008, mediante el cual se le dieron a conocer los hechos en que incurrieron los servidores públicos a la autoridad municipal y el ex administrador general único de la Compañía Minera Amatlán, quien fue revocado de sus poderes y facultades el 24 de enero de 2008 por asamblea general de socios, y quien supuestamente otorgó el permiso de extraer material.

b) Documental pública consistente en el dictamen que rindió el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que obra en las actuaciones de la averiguación previa [...] que se integra en la agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende. En ella se determinó que el valor del material robado ascendió a 5 145 040.80 (cinco millones ciento cuarenta y cinco mil cuarenta pesos con ochenta centavos), que se realizó sin el consentimiento de quien tiene derecho a otorgarlo.

c) Documental pública consistente en el requerimiento de pago de lo robado que se realizó al Ayuntamiento de Guachinango.

19. El 4 de mayo de 2011, el [quejoso] compareció a este organismo protector de los derechos humanos a manifestar su voluntad de resolver la inconformidad a través del procedimiento conciliatorio, proponiendo que el Ayuntamiento de Guachinango le pagara el material de cantera que fue extraído de su predio, del cual el IJCF ya había emitido un dictamen de valoración. De igual forma, solicitó que se le garantizara la no repetición de los actos reclamados en la presente queja.

20. El 9 de mayo de 2011 se recibió el oficio que signó Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, y al que agregó el DRSO/186/2011, que firmó el licenciado José Armando Yáñez Navarro, delegado regional de la zona Sierra Occidental, mediante el cual remitió copia certificada de las actuaciones que obran en la averiguación previa [...] desde el 11 de octubre de 2010.

De las actuaciones que integran dicha averiguación previa se desprenden los siguientes actos que revisten especial importancia:

a) Denuncia interpuesta el 21 de abril de 2010 por el [quejoso] en contra de Ascensión [...], Daniel [...], y de los servidores públicos del Ayuntamiento de Guachinango y del Gobierno del Estado de Jalisco por el delito de despojo, a quienes les imputa que rompieron la reja del ingreso principal, realizaron alteraciones y afectaciones en los caminos que se encuentran dentro de su propiedad, además de extraer material de su rancho con maquinaria pesada de la Seder.

b) Notificación 0248 a cargo del presidente municipal de Guachinango (que no se encuentra firmada) y dirigida al [quejoso], mediante la cual solicitó que brindara acceso a la Compañía Minera de Tastuán, SA de CV, bajo el supuesto de que ya habían exhibido los permisos federales para la extracción, procesamiento y comercialización de minerales, expedidos por la Dirección General de Minas, dependiente de la Secretaría de Economía.

c) Fe ministerial del lugar de los hechos en [...], Guachinango, suscrita por el licenciado Óscar García Morales, agente del Ministerio Público, de la que se desprende que en dicho lugar se encontraba una construcción con la leyenda “Compañía Minera Tastuán”, en cuya entrada se localizó a quien dijo llamarse Gil Terríquez Robles, presidente municipal de Guachinango, y que se encontraba trabajando en la brecha que va desde Las Garzas a [...], y que el material lo estaban sacando de un predio al parecer del señor [quejoso].

Al llegar a la propiedad del [quejoso], observó que la puerta tubular no presentaba ningún daño en su estructura, ni en los candados; al lado oriente de dichas puertas, a unos seiscientos metros del ingreso, encontró un tractor conocido como pailoder de oruga, de color amarillo, de la marca Komatsu, tipo D 65 ex, y la leyenda “Secretaría de Desarrollo Rural” en letras blancas, maquinaria que se encuentra como a veinte metros de una gran cantidad de tierra con piedras, al parecer conocido como balaste, mismo que al parecer es lo que le arranca la maquinaria al cerro, siendo esto un área de unos cincuenta metros de largo por unos veinte de ancho. También se desprende que no había persona alguna.

d) Oficio 083/2010, suscrito por Víctor Hugo Gallegos Ramírez, encargado de la Policía Investigadora del Estado, por el cual rinde al agente del Ministerio Público de Talpa de Allende el informe de una persona en calidad de presentada.

21. Declaración de J. Gil Terríquez Robles, presidente municipal de Guachinango, quien respecto a los hechos del caso manifestó:

... Que el 20 de abril a las 19:30 horas recurrió con el [quejoso] a [...], para manifestarle que el Ayuntamiento que el preside junto con el módulo de maquinaria de la Secretaria de Desarrollo Rural necesitaban material para balastrear el camino de [...], y que el [quejoso] manifestó textualmente a pegarle, es decir que no había problema por extraer el materia de su predio, por lo que al día siguiente entro maquinaria del Ayuntamiento y de la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado a arrancar el balastre del cerro y esta entro por el portón que Raúl tiene en la entrada del predio. El 23 de los corrientes el [quejoso] solicitó a los trabajadores se hicieran cortes por etapas al cerro donde se extrae el material. Manifestó que respecto a la patrulla municipal en el lugar de los hechos, era porque el había ido a supervisar la obra y se había trasladado en ésta...

22. Declaración de Daniel [...], quien sobre los hechos manifestó lo siguiente:

... Que él trabaja como chofer en el Ayuntamiento de Guachinango llevando combustible para la maquinaria que andaba sacando el balastre, quien manifestó que el 22 de abril aproximadamente a las 12:00 horas llegó el [quejoso], acompañado de otro señor al lugar de los hechos y preguntó quién era el maquinista y uno de los que andaban trabajando manifestó que él y entonces el [quejoso] le pidió que fueran haciendo planillas o plataformas de donde estaban sacando balastre, para evitar una caída fuerte de algún becerro

e) Declaración del 23 de abril de 2010 de Daniel [...], en calidad de presentado, y de J. Gil Terríquez Robles, presidente de Guachinango, vertida ante el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, la cual coincide en su totalidad con lo descrito en el punto 21, inciso d, de este apartado.

f) Denuncia interpuesta ante el procurador general de Justicia del Estado por Roberto [...], representante legal de la persona moral denominada Compañía Minera Amatlán, y en contra de Ascensión [...]. De los hechos de la denuncia se desprende que la representada Compañía Minera Amatlán, SA de CV, tiene la posición jurídica y material del terreno propiedad de el [quejoso] desde enero de 2005, y del contrato de comodato celebrado entre la Compañía Minera Amatlán y del [quejoso].

g) Declaración ministerial de Martín [...], agente municipal de Guachinango, ante el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, desahogada el 21 de octubre de 2011, quien al respecto refirió que desde hace cinco meses, aproximadamente, se dio cuenta de que en el predio de referencia se encontraban personal del ayuntamiento y de la Seder para con maquinaria, balastar las brechas que se ubicaban en Las Garzas hacia [...], pero que también

era necesario balastar hasta Amatlán de Cañas. Por ello, juntaron firmas de todos los habitantes de la comunidad y le solicitaron a el [quejoso], quien tiene un banco de balaste, que les regalara ese material y así aprovechar el módulo de maquinaria para balastar el citado camino. Sin embargo, se negó, aunque al principio había aceptado a donarlos y hasta firmó la hoja de solicitud.

h) Declaración ministerial de Jaime [...], trabajador de el [quejoso] en [...], ante el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, desahogada el 21 de octubre de 2011, quien al respecto refirió que el 21 de abril, como a las doce, escuchó que golpeaban la puerta y observó que ingresó maquinaria diversa con el escudo de Guachinango, otras con el escudo de Desarrollo Rural y una camioneta blanca, por lo que le llamó al [quejoso] para comentarle lo sucedido y le preguntó si él había dado permiso, a lo que contestó que no. Posteriormente fue a ver la puerta y observó que no estaba el candado. En consecuencia, manifestó que las máquinas se fueron a excavar el terreno del [quejoso] en tres diferentes lugares y sacaron balaste, cargaron los camiones de volteo y empezaron a acarrearlo, y que así se mantuvieron echando viajes durante toda la semana. El 22 de abril se percató de que había dos camiones de volteo más, uno de la Ciénega y otro de Amatlán de Cañas.

i) Dictamen pericial IJCF/0063/2011/12CE/IC/01, elaborado por el Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura de la Dirección de Dictamen Pericial del IJCF, y por el ingeniero Francisco Javier Pérez González, cuya conclusión fue que el valor del material extraído fue de 5 145 040.80 (cinco millones ciento cuarenta y cinco mil cuarenta pesos con ochenta centavos), correspondiente al predio de [...] y que dicho material es cantera en diferentes tonalidades.

j) Declaración ministerial de Luz [...], esposa del [quejoso], desahogada ante el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, mediante el cual comparece a identificar el lugar de los hechos con base en una película en DVD tomada el 29 de abril de 2010 y de la que se desprende que a los 50` 04`` (cincuenta minutos, cuatro segundos) aparece el primer punto donde se extrajo material, conocido como El Huizachal. En el minuto 16 se observó que se estaba extrayendo material de La Loma.

A los 18` 29`` (dieciocho minutos, veintinueve segundos) se apreció el tercer punto de donde extrajeron material, apreciándose las tuberías rotas. A partir del minuto cuarenta y nueve se apreció que en el banco de arena estaban extrayendo el material y lo cargaban a los volteos, mismos que ya cargados se dirigían a la propiedad Casco de la Hacienda, en el cual se aprecia que entran cargados de

material y salen ya vacíos. También se observó maquinaria de la Secretaría de Desarrollo Rural en propiedad de [quejoso].

k) Escrito interpuesto ante el agente del Ministerio Público adscrito en Talpa de Allende, suscrito por el [quejoso] y por Roberto [...], este último, representante legal de la Compañía Minera Amatlán, en el que ofrecen documental pública consistente en el oficio UTI-DJ-043/2010 de la Secretaría de Desarrollo Rural, del 14 de mayo de 2010. Según dicho oficio, no se permite que el ayuntamiento realice obra a particulares ni para obras discrecionales del ayuntamiento o del presidente municipal, con patrimonio del Gobierno del Estado y que beneficie a particulares. En el caso concreto, las actividades realizadas en [...], dentro de la propiedad privada no son obras de infraestructura rural.

l) Respuesta a la solicitud de información realizada en la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Seder, que obra en el expediente [...] de la que se desprende:

- Copia del oficio 14.A, del 26 de marzo de 2010, suscrito por el presidente municipal de Guachinango, J. Gil Terríquez Robles, y que corresponde a la relación de caminos programados por el ayuntamiento durante 2010 con el módulo de maquinaria de dicha secretaría.
- Copia simple del poder otorgado al Ayuntamiento de Guachinango, con Ascensión [...] en su calidad de presidente del Consejo de Administración de la Compañía Minera del Tastuán, el 23 de abril del 2010 otorgó poder amplio para balastar los caminos vecinales y sacacosechas que fueran necesarios para su buen funcionamiento. Dichos bancos están localizados en predios que fueron dados en arrendamiento por el [quejoso] a la Compañía Minera del Tastuán.
- Oficio SGAL-43/2010, del 25 de mayo de 2010, suscrito por Javier de Jesús Lechuga Millán, director del área de Desarrollo Político y Atención a la Problemática del Estado, de la Subsecretaría de Asuntos Internos, dirigido al representante de la Compañía Minera Amatlán, en el que manifestó que el 30 de abril se tuvo conocimiento de que dentro del predio del [quejoso] se encontraba el módulo de la Seder. Ello motivó a dialogar por teléfono con el señalado para solicitarle que permitiera abrir el portón de ingreso al predio en mención, petición a la que inmediatamente accedió. Acto seguido, el [quejoso] entregó amablemente la llave que da ingreso al predio citado para que personal del operador de la maquinaria finalmente retirara estas de la propiedad en cuestión.

- Dictamen pericial IJCF/00474/2010/12CE/AG/01, suscrito por los peritos agropecuarios José Corona Ramírez y Manuel Moreno Hernández, adscritos al Departamento Agropecuario y Forestal del IJCF, mediante el cual se solicitó identificación de los predios denominados [...] (respecto del contrato celebrado en comodato entre el [quejoso] y Ascensión [...]), Casco de la Hacienda y San Miguel, ubicados en [...], municipio de Guachinango. De dicho dictamen se desprende que el predio [...] y [...] forman un solo paño y tienen una superficie de 121-77-24-42 hectáreas, con una excedencia de 12-78-74.85 hectáreas, y el denominado Casco, una superficie 1-40-34.1 hectáreas, con una excedencia de 00-40-34.17 centiáreas.

2. El 13 de mayo de 2011, este organismo emitió una propuesta de conciliación a fin de que el pleno del Ayuntamiento de Guachinango se pronunciara al respecto. El 14 de junio de 2010, J. Gil Terríquez Robles, presidente municipal de Guachinango, refirió en comparecencia ante este organismo que el ayuntamiento no aceptaba dicha propuesta de conciliación.

De la misma manera, se solicitó copia certificada de la inconformidad para ofrecerlas como medio de prueba en la averiguación previa [...] que se integra en la agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende, en razón de los hechos delictuosos que está cometiendo el quejoso en perjuicio del municipio de Guachinango, por lo que se ordenó remitir copia certificada de la queja al agente del Ministerio Público investigador.

23. El 15 de junio de 2011 se solicitó el auxilio y colaboración del licenciado Víctor Manuel Sánchez Orozco, coordinador general de Delegados de la PGJE, para que remitiera copia certificada de todo lo actuado en la averiguación previa [...] que se integra en la agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende.

24. El 14 de julio de 2011 se recibió el oficio 1169/2011, signado por Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJE, al que agregó el 213/2011 que firmó Roberto Jara Navarro, agente del Ministerio Público Investigador en Talpa de Allende, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...].

Se precisa que el presidente municipal, cuando compareció a este organismo, señaló que la averiguación previa [...] tenía relación con hechos delictivos que se estaban cometiendo en perjuicio del Ayuntamiento Municipal de Guachinango, y efectivamente, al leerla, se advierte que fue interpuesta por Ascensión [...], en su carácter de administrador general único de la Compañía

Minera Amatlán en contra de Roberto [...], Jesús [...], Morris [...], James [...], Senobia [...], Ángel [...] y [quejoso] por el delito de despojo de inmuebles y fraude, ocasionados dentro del predio rústico denominado [...], en Guachinango,

25. El 16 de agosto de 2011, personal jurídico de esta CEDHJ suscribió acta circunstanciada en Guachinango, en la que se entrevistó al profesor Jorge Gabriel Castro Sedano, secretario general del Ayuntamiento de Guachinango y al presidente municipal, quienes informaron que el 22 de junio de 2011 se llevó al pleno la propuesta de conciliación emitida por esta institución, en la que los regidores resolvieron que el municipio contrataría los servicios jurídicos de un abogado para dar seguimiento a la presente inconformidad, así como la denuncia penal que se integró en el Ministerio Público de Talpa de Allende, e hizo entrega de las actas 7 y 24, con fechas 24 de mayo de 2010 y 22 de junio de 2011, respectivamente.

En el acta 24 se desahogó la propuesta de conciliación citada, y el presidente aclaró a los regidores que nunca se extrajo cantera ni otro material únicamente balasto, y ello, con la autorización verbal y por escrito tanto del quejoso como de la persona que tiene la concesión de las minas que están en su propiedad. Asimismo, precisó que el [quejoso] le pidió después el escrito para tener una copia de dicha autorización y fue cuando el mismo quejoso la alteró, poniéndole al escrito que no la autorizaba y negaba la solicitud.

De la misma manera, el presidente municipal solicitó que se celebrara una audiencia de conciliación entre las partes, en las instalaciones de la CEDHJ, para sentar las bases de negociación respecto de la propuesta de conciliación realizada por esta institución.

26. El 16 de agosto de 2011 se suscribió un acta circunstanciada en la Presidencia Municipal de Guachinango, como parte de la entrevista que se tuvo con los profesores Gil Terríquez Robles y Jorge Gabriel Castro Sedano, presidente municipal y secretario general, respectivamente, del Ayuntamiento de Guachinango, quienes solicitaron que se celebrara una audiencia conciliatoria entre las partes en las instalaciones de la CEDHJ.

27. El 31 de agosto de 2011, personal jurídico de esta Comisión suscribió acta circunstanciada que comparecieron ante este organismo las partes a desahogar una audiencia conciliatoria. Al respecto, el Ayuntamiento de Guachinango refirió que el municipio no estaba de acuerdo con la cantidad fijada por el IJCF dentro del dictamen que emitió, por lo que no aceptaba la propuesta de conciliación y que los abogados contratados por el ayuntamiento continuarían

dándole seguimiento a la denuncia penal que se instruía en el Ministerio Público de Talpa de Allende.

Además se agregó la siguiente documentación:

a) Oficio 511, en el que el presidente municipal de Guachinango solicitó al IJCF que se analizara el material térreo que presentaba con el fin de conocer el tipo de material que utilizaba en el revestimiento de la terracería en la localidad de San Miguel. Sin embargo, al contestar dicho requerimiento el IJCF negó la solicitud realizada, dado que no contaban con expertos en dicha materia que pudieran dictaminar en el asunto.

b) Resolución del expediente DGJ/Q/2011-C, en el cual el director jurídico de la Contraloría del Estado, del Gobierno de Jalisco, se declaró incompetente en razón de la autonomía de que se encontraban investidos los municipios.

c) Oficio 0546, por la que certifica el acta 28 de la sesión ordinaria del 26 de agosto de 2011, mediante el cual el presidente municipal informó a los regidores del trámite de la queja interpuesta en la CEDHJ.

II. EVIDENCIAS.

1. Acta elaborada el 16 de abril de 2010 por personal de esta Comisión, donde comparece el [quejoso], quien refirió que presentaba queja en su favor y en contra del presidente municipal, director de seguridad pública municipal y agentes a su cargo, además del juez municipal, todos de Guachinango, Jalisco.

2. Documental pública consistente en el informe rendido por los servidores públicos municipales involucrados, donde el presidente municipal reconoce haber dirigido un oficio al quejoso para solicitarle que permitiera el ingreso al terreno de su propiedad al personal de la Compañía Minera del Tastuán, SA de CV, y se deslindaron de responsabilidad en relación con las amenazas y aclaró que la presencia del juez municipal y el director de seguridad pública en el domicilio del inconforme el 4 de abril de 2010 solo fue para escuchar el arreglo o convenio al que llegaron y no lo hicieron en su carácter de autoridades. Aceptaron además que se había expedido un permiso municipal para la extracción de metales en la concesión presentada por la compañía minera.

3. Acta de comparecencia elaborada por personal de esta Comisión el 29 de abril de 2010, respecto de la comparecencia del inconforme, quien refirió que había nuevos actos realizados por las autoridades municipales y personal de la Seder,

ya que habían violado el candado de ingreso a su propiedad, y que con la maquinaria pesada que introdujeron habían permanecido durante varios días demoliendo cerros, provocando daños a su propiedad y habían sustraído material para una compañía minera. Agregó copia de la denuncia presentada por el inconforme ante el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende el 21 de abril de 2010, en la que el inconforme denunció, además de los hechos reclamados inicialmente ante esta Comisión, que el 21 de abril de 2010, elementos de Seguridad Pública de Guachinango, con uso de la fuerza habían allanado su propiedad en [...], para que maquinaria de la Seder ingresara a realizar trabajos de excavación, renovación de caminos y sustracción de material para llevarlo a otra propiedad privada.

4. Documental pública consistente en el oficio 0248, suscrito por J. Gil Terríquez Robles, presidente municipal de Guachinango, mediante el cual solicitó al quejoso que permitiera a personal de la Compañía Minera del Tastuán, SA de CV, ingresar a su predio, ya que éstos habían mostrado permisos federales correspondientes. Dicho documento fue ofrecido tanto por las autoridades involucradas como por el quejoso.

5. Evidencias técnicas consistentes en 15 fotografías remitidas por el [quejoso], donde se observan unidades policíacas de Guachinango así como máquinas retroexcavadoras con los logotipos de la Seder.

6. Documental pública consistente en el oficio 0642, suscrito por J. Gil Terríquez Robles, presidente municipal de Guachinango y dirigido a la Compañía Minera del Tastuán, por el cual le otorgó un permiso provisional de un año para la extracción, procesamiento y comercialización de minerales del 16 de diciembre de 2006 al 15 de diciembre de 2007, y fotocopia de la renovación del permiso provisional del 7 de abril de 2010 al 7 de de abril del 2011.

7. Documental consistente en la copia del oficio 0308, suscrito por José Octavio Caro Macías, secretario general del Ayuntamiento de Guachinango, dirigido al licenciado Roberto [...], representante de la Compañía Minera Amatlán, mediante el cual dio respuesta a una solicitud de información respecto de la expedición del permiso de construcción otorgado a la Compañía Minera del Tastuán, SA de CV.

8. Documental privada consistente en copia del acta de asamblea de la sociedad mercantil Compañía Minera del Tastuán, SA de CV, del 30 de agosto de 2007, de la que se desprende que el presidente municipal de Guachinango era accionista comercial y el quejoso socio fundador.

9. Documental técnica, consistente en la impresión de la página de Internet: www.economia-dgm.gob.mx/scripts/tarjetas/MuestraTarjetaACC.Asp, correspondiente a la Dirección General de Minas de la Secretaría de Economía, en las que aparecen como titulares de las concesiones de explotación del lote denominado La Bandera, las empresas Compañía Minera Amatlán, SA de CV y Compañía Minera del Tastuán SA de CV. En dicha página aparece la tarjeta de registro informativa de los actos, contratos y convenios realizados por la Subdirección de Sistemas de la Dirección General de Minas, de la que se desprende el contrato de transmisión de la titularidad, y en la que participó como concesionaria originaria la Compañía Minera del Tastuán y como concesionaria actual la Compañía Minera de Amatlán.

10. Documental pública consistente en las copias certificadas de la averiguación previa [...], integrada ante el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, de las cuales sobresalen:

a) La denuncia interpuesta el 21 de abril de 2010 por el [quejoso] en contra de J. Ascensión [...], Daniel [...], de los servidores públicos del Ayuntamiento de Guachinango y de los servidores públicos del Gobierno del Estado de Jalisco, por el delito de despojo, a quienes les imputó que rompieron la reja del ingreso principal, además de alterar los caminos que se encuentran dentro de su propiedad y afectaciones, además de extraer material de su rancho con maquinaria pesada con logotipos de la Seder.

b) Notificación 0248, a cargo del presidente municipal de Guachinango (misma que no se encuentra firmada) y dirigida al [quejoso], a través del cual solicitó que brindara acceso a la Compañía Minera del Tastuán, SA de CV, bajo el supuesto de que ya habían exhibido los permisos federales para la extracción, procesamiento y comercialización de minerales, expedidos por la Dirección General de Minas, dependiente de la Secretaría de Economía,

c) Fe ministerial del lugar de los hechos en [...], Guachinango, suscrita por Óscar García Morales, agente del Ministerio Público, de la que se desprende que al acudir el fiscal al lugar de los hechos se encontró ahí al presidente municipal de Guachinango, quien dijo llamarse Gil Terríquez Robles, y señaló que las obras que ahí se realizaban consistían en el recubrimiento de la brecha que iba desde Las Garzas a [...] y que el material lo estaban sacando del predio del [quejoso].

El agente del Ministerio Público verificó que había afectaciones en la propiedad del señor [quejoso], y señaló que no encontró ningún daño en la puerta de ingreso al predio, ni en los candados. Al lado oriente de dichas puertas se encontró a unos seiscientos metros de la puerta de ingreso, un tractor conocido como pailoder de oruga, de color amarillo, marca Komatsu tipo D 65 ex, y la leyenda “Secretaría de Desarrollo Rural” en letras blancas. Dicha maquinaria había excavado aproximadamente veinte metros de tierra con piedras conocido como balaste en un área de unos cincuenta metros de largo por veinte metros de ancho.

d) Oficio 083/2010, suscrito por Víctor Hugo Gallegos Ramírez, encargado de la Policía Investigadora del Estado, por el cual rinde al agente del Ministerio Público de Talpa de Allende el informe de una persona en calidad de presentada.

e) Declaración ministerial rendida por J. Gil Terríquez Robles, presidente municipal de Guachinango, quien respecto a los hechos del caso manifestó:

... Que el 20 de abril a las 19:30 horas recurrió con el [quejoso] a [...], para manifestarle que el Ayuntamiento que el preside junto con el módulo de maquinaria de la Secretaria de Desarrollo Rural necesitaban material para balastrear el camino de [...], y que el [quejoso] manifestó textualmente a pegarle, es decir que no había problema por extraer el materia de su predio, por lo que al día siguiente entro maquinaria del Ayuntamiento y de la Secretaria de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado a arrancar el balastre del cerro y esta entro por el portón que Raúl tiene en la entrada del predio. El 23 de los corrientes el [quejoso] solicitó a los trabajadores se hicieran cortes por etapas al cerro donde se extrae el material. Manifestó que respecto a la patrulla municipal en el lugar de los hechos, era porque el había ido a supervisar la obra y se había trasladado en ésta...

f) Declaración de Daniel [...], quien sobre los hechos manifestó:

... Que el trabaja como chofer en el Ayuntamiento de Guachinango llevando combustible para la maquinaria que andaba sacando el balastre, quien manifestó que el 22 de abril aproximadamente a las 12:00 horas llegó el [quejoso], acompañado de otro señor al lugar de los hechos y preguntó quién era el maquinista y uno de los que andaban trabajando manifestó que él y entonces el [quejoso] le pidió que fueran haciendo planillas o plataformas de donde estaban sacando balastre, para evitar una caída fuerte de algún becerro y también agregó que ese momento andaba ahí en el lugar el Presidente municipal de Guachinango y otros de los que no recuerda su nombre.

g) Denuncia interpuesta ante el procurador general de Justicia del Estado por Roberto [...], representante legal de la persona moral denominada Compañía Minera Amatlán, en contra de Ascensión [...]. De los hechos de la denuncia se

desprende que la empresa representada tiene la posesión jurídica y material del terreno propiedad del [quejoso] desde enero de 2005 y del contrato de comodato celebrado entre dicha compañía y el [quejoso].

h) Declaración ministerial de Martín [...], agente municipal de Guachinango, ante el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, desahogada el 21 de octubre de 2010, quien al respecto refirió que hace cinco meses aproximadamente se dio cuenta de que tanto personal del ayuntamiento, como del módulo de la Seder y maquinaria del mismo iban a balastar las brechas que se ubicaban en Las Garzas hacia [...], pero que también era necesario balastar hasta Amatlán de Cañas. Por ello juntaron firmas de todos los habitantes de la comunidad y le solicitaron al [quejoso], quien tiene un banco de balaste, que les regalara ese material para aprovechar la maquinaria. Sin embargo, se negó, aunque al principio había aceptado donarlos y hasta firmo la hoja de solicitud.

i) Declaración ministerial de Jaime [...], trabajador del [quejoso] en [...], ante el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, desahogada el 21 de octubre de 2010, quien al respecto refirió:

... el 21 de abril como a las doce escuchó que golpeaban la puerta y observó que entró diversa maquinaria con escudo de Guachinango, otras con el escudo de la Secretaría de Desarrollo Rural y una camioneta blanca, por lo que le llamó al [quejoso] y le comentó lo sucedido, preguntándole si él había dado permiso, a lo que él refirió que no. Posteriormente se trasladó a la puerta y observó que no estaba el candado. Consecuentemente manifestó que las máquinas se fueron a excavar el terreno del [quejoso] en tres diferentes lugares y sacaron material de balastre, cargaron los volteos y empezaron a acarrearla, así se mantuvieron echando viajes durante toda la semana. El 22 de abril, se percató de que había dos volteos más uno de la Ciénega y otro de Amatlán de Cañas.

j) Dictamen pericial IJCF/0063/2011/12CE/IC/01, a cargo del Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura, de la Dirección de Dictamen Pericial, del IJCF, donde el ingeniero Francisco Javier Pérez González, concluye que el valor del material extraído es de 5 145 040.80 (cinco millones ciento cuarenta y cinco mil cuarenta pesos con ochenta centavos), correspondiente al predio de [...] y que dicho material es cantera en diferentes tonalidades.

k) Declaración ministerial de Luz [...], esposa del [quejoso], desahogada ante el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, mediante el cual comparece a identificar el lugar de los hechos con base en una película en DVD tomada el 29 de abril de 2010 y de la que se desprende que a los 50`04`` (cincuenta minutos cuatro segundos) aparece el primer punto donde se extrajo material,

conocido como El Huizachal. En el minuto 16 se observó que se estaba extrayendo material de la loma.

En el minuto 18 con 29 segundos se apreció el tercer punto, de donde extrajeron material, y se aprecian las tuberías rotas. A partir del minuto 59 se apreció que en el banco de arena estaban extrayendo el material y lo cargaban a los camiones de volteo y que ya cargados, y estos se dirigían a la propiedad Casco de la hacienda, adonde entran cargados y salen ya vacíos. También se observó maquinaria de la Seder en propiedad del [quejoso].

l) Escrito presentado ante el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, suscrito por el [quejoso] y por Roberto [...], este último representante legal de la Compañía Minera Amatlán, SA de CV, mediante el cual ofrecen documental pública consistente en el oficio UTI-DJ-043/2010 de la Seder, del 14 de mayo de 2010. De dicho oficio se desprende que no se permite que el ayuntamiento realice obra a particulares, ni para obras discrecionales del ayuntamiento o del presidente municipal, con patrimonio del Gobierno del Estado y que beneficie a particulares. También se desprende que las actividades realizadas en [...], particularmente las ejecutadas dentro de la propiedad privada, no son obras de infraestructura rural.

m) Respuesta a la solicitud de información realizada en la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Seder, que obra en el expediente [...].

n) Copia del oficio 14.A, del 26 de marzo de 2010, suscrito por el presidente municipal de Guachinango, J. Gil Terríquez Robles, y que corresponde a la relación de caminos programados por el ayuntamiento durante 2010 con el módulo de maquinaria de dicha secretaría.

o) Copia simple del poder otorgado al Ayuntamiento de Guachinango con el cual Ascensión [...], en su calidad de presidente del consejo de administración de la Compañía Minera del Tastuán, el pasado 23 de abril de 2010 otorgó poder amplio para balastar los caminos vecinales y saca-cosechas que fueran necesarios para su buen funcionamiento, dichos bancos localizados en predios que fueron dados en arrendamiento por el señor [quejoso] a la compañía minera mencionada.

p) Oficio SGAL-43/2010 del 25 de mayo de 2010, suscrito por el licenciado Javier de Jesús Lechuga Millán, director de Área de Desarrollo Político y Atención a la Problemática del Estado de la Subsecretaría de Asuntos Internos, y dirigido al representante de la Compañía Minera Amatlán, en el que manifestó

que el 30 de abril se tuvo conocimiento que dentro del predio del quejoso se encontraba el módulo de la Seder. Razón que motivó a dialogar por teléfono con el señalado para solicitarle que autorizara la apertura del portón al ingreso del predio en mención, petición a la que inmediatamente accedió el interlocutor de manera favorable. Acto seguido, el [quejoso] entregó amablemente la llave que da ingreso al predio citado para que personal retirara la maquinaria de la propiedad en cuestión.

q) Dictamen pericial IJCF/00474/2010/12CE/AG/01, suscrito por los peritos agropecuarios José Corona Ramírez y Manuel Moreno Hernández, adscritos al Departamento Agropecuario y Forestal del IJCF, a través del cual se solicitó identificación de los predios denominados [...] (respecto del contrato celebrado en comodato entre el [quejoso] y Ascención [...], Casco de la Hacienda y San Miguel, ubicados en [...], municipio de Guachinango. De dicho dictamen se desprende que el predio [...] y [...], los cuales forman un solo paño, tienen una superficie de 121-77-24-42 hectáreas, con una excedencia de 12-78-74.85 hectáreas, y el denominado Casco, una superficie de 1-40-34.1 hectáreas, con una excedencia de 00-40-34.17 centiáreas.

11. Documental pública consistente en la copia certificada del oficio 0247 firmado por el presidente municipal de Guachinango, dirigido a la Compañía Minera el Tastuán, mediante el cual renovó el permiso provisional para la extracción, procesamiento y comercialización de minerales del 7 de abril de 2010 al 7 de abril de 2011.

12. Inspección ocular realizada el 11 de mayo de 2010 por personal de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, en el predio denominado Rancho [...] en donde el visitador que llevó a cabo la diligencia advirtió que al ingreso al predio existía un portón de tubular metálico y en él un letrero que anunciaba que era propiedad de la Compañía Minera Amatlán, en su interior se apreciaban caminos que estaban recientemente emparejados con balastro y material extraído de algunos cerros del mismo terreno que fueron derribados o excavados, además de que varias puertas interiores que servían para separar los terrenos de pastoreo de ganado se encontraban abiertas y en el interior del predio se había habilitado un camino que conducía hacia una finca en donde según el dicho de los presentes, era la mina concesionada a la Compañía Minera del Tastuán, a donde habían llevado parte del material extraído del terreno propiedad del quejoso. En la visita se realizó la toma de 16 impresiones fotográficas de los daños provocados en el interior del predio inspeccionado.

En dicho acto el quejoso señaló que el 1 de mayo de 2010 arribó al predio afectado Javier Lechuga Millán, quien dijo ser director del área de Desarrollo Político y Atención a la Problemática del Gobierno del Estado, con la finalidad de que le concediera el acceso al rancho para retirar dos máquinas –una motoconformadora y un D-6– que habían dejado los empleados de la Seder dentro de su propiedad, a lo que accedió voluntariamente y retiraron dicha maquinaria.

13. Evidencia técnica consistente en un DVD que contiene una videograbación tomada el 29 de abril de 2010, con duración de 57 minutos, en la que aparecen varias personas con máquinas retroexcavadoras trabajando dentro de su propiedad, con los logotipos de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado y del Ayuntamiento Constitucional de Guachinango, desgajando un cerro, emparejando el camino y sacando material para llevarlo al inmueble de la Compañía Minera del Tastuán, la cual se encuentra cerca del terreno del inconforme.

14. Documentales privadas consistentes en los escritos presentados por el [quejoso], los días 7 y 12 de mayo de 2010, suscritos por el licenciado Roberto [...], representante legal de la Compañía Minera Amatlán. El primero está dirigido al licenciado Javier Lechuga Millán, director del Área de Desarrollo Político y Atención a la Problemática del Estado para que les informara respecto de los antecedentes y consecuencias de las actividades realizadas por él el 1 de mayo, cuando acudió al domicilio del quejoso para solicitarle las llaves del candado de la puerta de acceso a su rancho, con el fin de sacar una maquinaria que se encontraba en el interior de dicho predio. El otro está dirigido al Ayuntamiento de Guachinango para solicitar diversos documentos relacionados con las afectaciones que le ocasionaron en su predio.

15. Documental pública consistente en el título de propiedad del inmueble afectado, otorgado mediante la resolución del expediente [...], emitida el 10 de junio de 2004 por el Comité Interinstitucional para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado de Jalisco, mediante el cual se le otorga al [quejoso] el carácter de propietario del predio rústico San Miguel, con superficie de 48 hectáreas, 55 áreas y 90.27 centiáreas, inmueble ubicado en el municipio de Guachinango. El predio fue registrado en la Oficina del Registro Público de la Propiedad en Ameca, Jalisco, el 20 de agosto de 2004, bajo documento 4, folio del 28 al 36, del libro 82 de la sección inmobiliaria.

16. Documentales públicas consistentes en varios acuses de recibo, el primero del 27 de marzo de 2008, mediante el cual el señor Roberto [...] solicitó apoyo

de Protección Civil Municipal para evitar posibles accidentes por explosivos dejados en el área de concesión de la Compañía Minera Amatlán, y tres escritos donde el quejoso y el representante legal de la empresa mencionada ante el H. Ayuntamiento de Guachinango, solicitan información y documentos sobre los hechos materia de la queja los días 21 y 27 de abril de 2010.

17. Documental pública consistente en el acta de asamblea general ordinaria, del 30 de agosto de 2007, de la persona moral denominada Compañía Minera del Tastuán, de la que se desprende que J. Gil Terríquez Robles y el [quejoso] parecen como socios de dicha compañía minera.

18. Documental pública consistente en el oficio 06-02-02-173/2010 que signó el licenciado Gerardo Castillo Torres, director jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por esta Comisión y aclaró que las obras ejecutadas por personal de la Secretaría de Desarrollo Rural se originaron por un convenio de concertación de obra diversa, para realizar obras de infraestructura que beneficien al campo, y fueron solicitadas por productores agropecuarios a través del ayuntamiento. En cuanto a la obra realizada en el predio del señor [quejoso], consistió en la extracción de material del banco para la rehabilitación de caminos rurales, descrita en el convenio respectivo, según el cual el ayuntamiento se obligaba a realizar los trámites ante las instancias respectivas, obtención de permisos y licencias, y se responsabilizó por cualquier invasión, despojo u otro daño que se causara a terceros, ya que la maquinaria operó en los lugares donde el ayuntamiento lo indicó, bajo su más estricta responsabilidad.

Respecto de las actividades realizadas por personal de la Secretaría de Desarrollo Rural con la maquinaria en cuestión, informó que contaban con reportes de trabajos realizados, incidencias del personal operativo, como fallas de maquinaria y suministro suscrito por el supervisor de obra, José [...], y en los cuales se detalló las horas de trabajo-máquina, ubicaciones, kilometrajes, volúmenes de obra, perfiles de obra, avances y croquis del camino rehabilitado.

19. Documental pública consistente en la copia certificada del Ayuntamiento de Guachinango de la sesión 3 ordinaria de cabildo, del 19 de febrero de 2010, en la que se facultó al presidente municipal, secretario general, síndico municipal y encargado de Hacienda Municipal para que suscribieran convenios y acuerdos con las diferentes secretarías y dependencias gubernamentales.

20. Documental pública consistente en la copia certificada del convenio número SEDER/DGIR052 entre la Secretaría de Desarrollo Rural y el Ayuntamiento de

Guachinango, denominado concentración de obra de infraestructura y que de su contenido destacan las siguientes cláusulas:

Cláusula novena: El Ayuntamiento se compromete hacerse responsable de la maquinaria que la Secretaria asigne, para realizar las obras del programa autorizado por ambas partes y avaladas por Complademun, colaborando ampliamente para su buen funcionamiento, así mismo cubrir los daños y/o perjuicios ocasionados a terceros, por accidentes, vandalismo, robo parcial o total y operación no autorizada.

Cláusula décima segunda: Si por algún motivo las obras a ejecutar son diferentes al programa convenido, estas deberán ser de beneficios comunitarios y validados en el campo por el residente regional, quien elaborará una orden de trabajo por escrito estipulando el cambio de programa y si por la magnitud del trabajo, se requiera, recabara el Visto bueno de los firmantes.

Cláusula décima tercera: El Ayuntamiento se obliga a realizar los trámites ante las instancias respectivas, para la obtención de permisos y licencias que se requieran para la ejecución de los trabajos programados, siendo el único responsable de la invasión, despojo o cualquier daño que se cause a terceros por la introducción de la maquinaria al lugar de los trabajos y/o por su simple uso o traslado de la misma una vez recibidas; Por lo que queda establecido que la maquinaria operará en los lugares donde el Ayuntamiento lo indique según el programa autorizado, bajo su mas estricta y absoluta responsabilidad, conste o no por escrito dicha autorización.

21. Documental pública consistente en el oficio 14.A, suscrito por J. Gil Terríquez Robles, presidente municipal de Guachinango y dirigido al titular de la Seder, Álvaro García Chávez, correspondiente a la solicitud de caminos programados por el ayuntamiento para la rehabilitación de caminos rurales, mediante el cual solicita la maquinaria a la Seder para la ejecución de obras.

22. Copia simple del escrito de 23 de abril de 2010 firmado en [...], municipio de Guachinango, por el presidente del consejo de administración de la Compañía Minera del Tastuán y del administrador general único de la Compañía Minera Amatlán, Ascensión [...], otorgaron poder al Ayuntamiento Constitucional de Guachinango, para balastar los caminos vecinales y sacacosechas que fueran necesarios para su buen funcionamiento, mismos que, según el contenido de dicho escrito, fueron dados en arrendamiento por el [quejoso] a la Compañía Minera del Tastuán; asimismo, un segundo predio en comodato a la Compañía Minera Amatlán. Cabe señalar que dicho escrito no posee la firma del comisario de la población de [...], ni se acredita por ningún medio idóneo el contrato a que se hace referencia en el mismo.

23. Documental pública consistente en los reportes de trabajos realizados, incidencias del personal operativo como fallas de maquinaria y suministros,

suscrito por el supervisor de obra, José [...], y en los cuales se detalló las horas de trabajo-máquina, ubicaciones, kilometrajes, volúmenes de obra, perfiles de obra, avances y croquis del camino rehabilitado, dirigidos por el personal operativo de la obra, al director jurídico de la Seder.

24. Documental pública consistente en los reportes de cabina de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, del 10 de abril de 2010, donde se describe que no hubo ninguna comisión a ninguno de los lugares señalados por el quejoso en su inconformidad. Sin embargo, del reporte del 15 al 16 de abril de 2010, se desprende una comisión que consistió en acompañar al juez municipal a la comunidad de [...] y al municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, por órdenes del presidente municipal.

25. Documental pública consistente en el oficio 06-02-02-112/2010, suscrito por el licenciado Gerardo Castillo Torres, director jurídico de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, mediante el cual informó que conforme al convenio de concertación de obra diversa para realizar obras de infraestructura que beneficiaran al campo, se realizaron acciones que implicaron extraer material del predio del quejoso, con el fin de rehabilitar caminos rurales, y el ayuntamiento se obligó a realizar los trámites ante las instancias respectivas para la obtención de permisos y licencias que se requirieran para la ejecución de los trabajos programados. Agregó que el personal que llevó a cabo las obras fue: el ingeniero José Trinidad Serrato Medel, supervisor de operación de la Dirección de Infraestructura Rural, y los operadores Carlos [...], Víctor [...], Ignacio [...], Mario [...] y Salvador [...].

26. Documental pública consistente en el informe del personal operativo y de supervisión de la Seder, del 26 de abril al 1 de mayo de 2010, dirigido al director jurídico de dicha secretaría. De una de las notas informativas que le fueron remitidas por los participantes en las obras de excavación y rehabilitación de caminos, signada por el: Ingeniero Trinidad Serrato Medel, supervisor de operación de la Dirección de Infraestructura Rural, dirigido al licenciado Gerardo [...], director jurídico, se desprende lo siguiente:

El 20 de abril de 2010, el presidente municipal de Guachinango me indicó que podía ir a sacar material del banco ubicado en el predio del Pachón, manifestándome que él ya se había puesto de acuerdo con el administrador del banco y me hizo entrega de una copia de un documento en el que se autorizaba para extraer el material que fuera necesario de tres bancos. En el predio que trabajo, un señor quien dijo ser el propietario del predio del [quejoso], me pregunto quien era el operador del tractor, a lo que le conteste que el señor Carlos [...], por lo que se dirigí a él y le solicité que cuando terminara de extraer el material, le dejara balconeado el terreno para que en un futuro pudiera darle la utilidad que él requiriera.

27. Documental pública consistente en el acuse de recibo en la Secretaría General y en la Comandancia Municipal del Ayuntamiento de Guachinango, el 27 de marzo de 2008, del documento en el que la Compañía Minera Amatlán, denunció e hizo del conocimiento diversos hechos a la autoridad municipal, entre ellos: que Ascensión [...], supuesto representante legal de dicha empresa, sólo fungió como administrador general hasta el 20 de octubre de 2006, ya que posteriormente la empresa cambió la forma de administrar la sociedad a un consejo de administración y que a Ascensión [...] le fue revocado el nombramiento de presidente.

28. Documental pública consistente en el dictamen que rindió el IJCF mediante oficio IJCF/00683/2011/12CE/IO/01, que obra en las actuaciones de la averiguación previa [...] integrada en la Agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende. En ella se determinó que el material sustraído del predio propiedad del quejoso era cantera de diferentes tonalidades, el volumen fue de 2,464.10 metros cúbicos, cuyo valor ascendía a la cantidad de 5 145 040.80 (cinco millones ciento cuarenta y cinco mil cuarenta pesos con ochenta centavos).

29. Propuesta de conciliación formulada por el tercer visitador general de la Comisión Estatal de Derechos Humanos al pleno del Ayuntamiento de Guachinango, del 13 de mayo de 2011, consistente en la indemnización al quejoso respecto de los daños provocados en su propiedad y garantizar la no repetición de dichos actos.

30. Acta elaborada el 4 de mayo de 2011 por personal de la Tercera Visitaduría General, respecto de la comparecencia del [quejoso], quien manifestó su voluntad de resolver la inconformidad a través del procedimiento conciliatorio, y propuso como acuerdo que el Ayuntamiento de Guachinango le pagara el material extraído de su predio, del cual el IJCF ya había emitido un dictamen de valoración. De igual forma, solicitó que se le garantizara la no repetición de los actos reclamados en la presente queja.

31. Acta elaborada por personal de la Tercera Visitaduría de esta Comisión, el 14 de junio de 2010, con motivo de la comparecencia de J. Gil Terríquez Robles, presidente municipal de Guachinango, quien refirió que el ayuntamiento no aceptaba dicha propuesta de conciliación.

32. Documental pública consistente en la copia certificada de la averiguación previa [...], que se integra en la Agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende, Jalisco.

33. Acta circunstanciada elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General el 16 de agosto de 2011, con motivo de la visita a la presidencia municipal de Guachinango, donde se entrevistó al profesor Jorge Gabriel Castro Sedano, secretario general y al presidente municipal quienes informaron que el 22 de junio de 2011 se llevó al pleno la propuesta de conciliación emitida por esta institución, en la que los regidores resolvieron que el municipio contrataría un abogado para dar seguimiento a la presente inconformidad, así como a la denuncia penal que se integra en el Ministerio Público de Talpa de Allende e hicieron entrega de las actas 7 y 24, con fechas 24 de mayo de 2010 y 22 de junio de 2011, respectivamente.

En el acta 24 se desahogó la propuesta de conciliación hecha por esta Comisión, de la cual se desprende que el presidente municipal aseguró a los regidores que en ningún momento se extrajo material de cantera ni ningún otro tipo del predio del quejoso, únicamente se sacó balastro con previa autorización verbal del quejoso. Preciso que la persona que tiene la concesión de las minas que están en la propiedad del quejoso le dio permiso por escrito y que el ciudadano el [quejoso] le había también autorizado por escrito, pero posteriormente pidió el escrito para tener una copia de dicha autorización y fue cuando el mismo quejoso la alteró, poniéndole al escrito que no la autorizaba y negaba la solicitud.

De la misma manera, el presidente municipal solicitó que se celebrara una audiencia de conciliación entre las partes, en las instalaciones de la CEDHJ, para sentar las bases de negociación respecto de la propuesta de conciliación realizada por este organismo.

Además agregó documentación consistente en:

a) Oficio 511, mediante el cual el presidente municipal de Guachinango solicitó al IJCF que se analizara el material térreo que presentaba, con el fin de conocer el tipo de material que utilizaba en el revestimiento de la terracería en la localidad de San Miguel. Sin embargo, el IJCF negó la solicitud realizada, debido a que no contaban con expertos en dicha materia que pudieran dictaminar en el asunto.

b) Resolución del expediente DGJ/Q/2011-C, por medio del cual el director jurídico de la Contraloría del Estado se declaró incompetente en razón de la autonomía de que se encontraban investidos los municipios y de que ya se integraba en la Agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende una averiguación previa por dichos hechos.

c) Oficio 0546 remitido a esta Comisión, en el que se transcribe el contenido del acta 28 de la sesión ordinaria 26 de agosto de 2011, a través del cual el presidente municipal hizo del conocimiento de los regidores el trámite de la queja interpuesta en la CEDHJ y se comisionó a los licenciados Jorge [...], Cristian [...] y Yurixie [...] para que acudieran a una audiencia de conciliación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

34. Acta elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General, el 31 de agosto de 2011, con motivo de la comparecencia de las partes ante esta Comisión para desahogar una audiencia conciliatoria. Al respecto, el Ayuntamiento de Guachinango refirió que el municipio no estaba de acuerdo con la cantidad fijada por el IJCF dentro del dictamen que emitió, por lo que no estaba en condiciones de aceptar la propuesta de conciliación y que los abogados contratados por el ayuntamiento continuarían dándole seguimiento a la denuncia penal que se instruía en el Ministerio Público de Talpa de Allende.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de las pruebas y observaciones hechas, en la queja aquí estudiada, la Comisión determina que fueron violados los derechos humanos a la legalidad y a la propiedad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación fundamentada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, y se complementará con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al

orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No solo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. ...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país porque es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

**TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES
Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta

materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”¹

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”² Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de aplicarlos.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

¹ Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

² Tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

La vulneración del derecho a la legalidad se encuentra debidamente acreditada en el presente caso, tal como se desprende de los hechos y pruebas analizados bajo los siguientes argumentos:

El inconforme [quejoso] se dolió en su primera comparecencia del 16 de abril de 2010, de que el presidente municipal de Guachinango, Jalisco, profesor J. Gil Terríquez Robles, así como el juez municipal, Víctor Manuel Sánchez Ventura, y el director de Seguridad Pública José de Jesús Ponce Arreola habían pretendido intimidarlo y presionarlo para que permitiera el ingreso del personal de la Compañía Minera del Tastuán, SA de CV, a un predio de su propiedad, para lo cual habían acudido tanto a su domicilio particular como a su rancho ubicado en la población de [...], municipio de Guachinango, en dos ocasiones. La primera de ellas fue el 10 de abril de 2010, pero no pudieron localizarlo; en la segunda, ocurrida el 15 de abril de 2010, el juez municipal y el director de Seguridad Pública Municipal, acompañados de un abogado particular de apellido [...], le mostraron un oficio mediante el cual el presidente municipal le notificaba que debía permitir el ingreso al rancho de su propiedad a empleados de la compañía minera mencionada. Ante la negativa del quejoso, el abogado

particular que los acompañaba lo amenazó y le dijo que se atuviera a las consecuencias.

Hasta el momento de su primera comparecencia, los actos reclamados, aunque constituían actos de molestia, no se habían materializado ni habían afectado bienes y derechos reales y patrimoniales del inconforme, ya que nunca le fue notificada formalmente una orden de ejecución de dicha orden ni le fue entregado el documento que los servidores públicos le mostraron. Por lo tanto, se trataba solo de actos de molestia que se acreditaron durante el trámite del expediente de queja en que participaron no solo las dos autoridades que acudieron a realizar la notificación, sino el propio presidente municipal, que fue quien elaboró el oficio 0248, con dicha orden.

Como evidencias de tal violación de derechos humanos existe el reporte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se da cuenta de la diligencia realizada por instrucciones del primer edil. Por lo tanto, dicho acto inicial constituyó un acto de molestia, violatorio del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Es evidente que no existía ninguna justificación legal para ejercer los mencionados actos de molestia contra el quejoso, consistentes tanto en la emisión del oficio, como en el acto mismo de la notificación. Las atribuciones que la ley otorga a dichas autoridades municipales, incluido el alcalde, fueron excedidas, ya que los actos que perpetraron son competencia exclusiva de la autoridad judicial. Es evidente que el abogado de la compañía minera, el presidente municipal y los servidores públicos enviados por él pretendían obligar al inconforme a que otorgara servidumbre de paso para llegar al sitio donde se encuentra el inmueble de la Compañía Minera del Tastuán, SA de CV, situación que vulneró el orden jurídico, la jurisdicción y el procedimiento que debieron seguir los interesados en ese propósito.

La acción del presidente municipal quedó debidamente acreditada no solo por su propio reconocimiento del hecho, sino que además aportó el texto en cuestión como evidencia, que coincide con el contenido del documento que el quejoso dijo que le fue mostrado cuando el juez municipal y el director de Seguridad Pública acudieron a su domicilio, de cuya lectura se advierte que el primer edil,

textualmente redactó: "... me dirijo a usted para notificarle tenga a bien dar acceso al personal de la Compañía Minera del Tastuán, SA de CV".

Más grave todavía es que ante la negativa del quejoso, haya utilizado bienes, personal y recursos públicos del ayuntamiento a su cargo y de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco para hacer cumplir dicha notificación. Con ello se excedió en las atribuciones que son propias de su encargo, pero además incurrió en conductas tipificadas como delitos, ya que según las evidencias recabadas, especialmente la fe ministerial dada por el agente del Ministerio Público de Talpa de Allende, la inspección ocular realizada por personal de esta Comisión, las fotografías y videos del lugar de los hechos, se dañó la estructura del inmueble afectado y se sustrajo material del predio del quejoso, ya que parte del material que se obtuvo de las excavaciones fue trasladado, como lo reconoció el presidente municipal ante el fiscal investigador, a otro terreno. Así, además de extralimitarse en sus atribuciones, utilizó indebidamente bienes públicos para fines particulares y provocó daños cuantiosos en el terreno del ahora inconforme. Estos dos últimos actos, además de faltas administrativas graves, pueden ser considerados como delitos, según lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

I. Cuando, para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pide auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto;

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

[...]

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

Artículo 148. Comete el delito de peculado todo servidor público que, para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente al Estado o municipio, organismo descentralizado o a un particular si, por razón de su cargo, los hubiese recibido en administración, en depósito o por otra causa.

Artículo 152. Comete este delito el servidor público que, indebidamente:

I. Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores, con recursos

económicos públicos;

[...]

VI. Promueva o gestione por sí o por interpósita persona, la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos, ajenos a los inherentes a su empleo, cargo o comisión;

VII. Otorgue por sí o por interpósita persona, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios; efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico en beneficio propio, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o dependencia directa, socios o a sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y

De igual forma, se tienen elementos para acreditar actos de molestia injustificados al violar la propiedad privada de un particular, haciendo uso de la fuerza pública al provocar el ingreso del personal de la Secretaría de Desarrollo Rural, maquinaria pesada, camiones de volteo, retroexcavadoras para llevar a cabo obras de recubrimiento de caminos, apertura de puertas interiores, excavación, sustracción y traslado de material a otros terrenos; actos que se encuentran tipificados como delito, según lo dispuesto en el artículo 259 del Código Penal para el Estado, que establece: “Comete el delito de daño en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía del crédito de un tercero”.

Pero además constituye un acto grave y premeditado que viola las disposiciones más elementales de respeto a las garantías de seguridad jurídica y propiedad consagradas en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El indebido ejercicio de la función pública desarrollada por el presidente municipal J. Gil Terríquez Robles quedó debidamente acreditado, ya que esta Comisión cuenta con las documentales públicas que demuestran que los daños causados en el predio del [quejoso] fue ordenada directamente por él. Entre dichas pruebas se tiene el oficio 14.A, suscrito por el citado alcalde y dirigido al titular de la Seder, Álvaro García Chávez, correspondiente a la solicitud de caminos programados por dicho ayuntamiento, para la rehabilitación de caminos rurales. En este oficio solicita la maquinaria a la Seder para ejecutar las obras, y cuando esta se le proporcionó, según testimonios de quienes intervinieron en el trabajo operativo, fue precisamente él quien determinó realizar obras dentro del predio del inconforme y sacar material para rehabilitar caminos en otras propiedades. Dicho oficio, al ser un documento público, adquiere plena validez

como elemento de prueba de la conducta indebida del funcionario involucrado, y al efecto tiene aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

DOCUMENTOS PUBLICOS. LO SON LOS OFICIOS PROVENIENTES DE AUTORIDAD RESPONSABLE.³ Los oficios son documentos públicos que hacen prueba plena de su contenido, hasta en tanto no se demuestre su falsedad. No es correcto el argumento de que un oficio carece de valor pleno, por el solo hecho de que la autoridad que lo giró es parte en el juicio de amparo, pues esa circunstancia no lo priva de su carácter de documento público. La adopción del criterio contrario, conduciría al absurdo de considerar que todos los documentos públicos expedidos por las responsables y presentados por ellas en los juicios de amparo, carecen de validez por el sólo hecho de provenir de parte interesada, quedando tales autoridades en un completo estado de indefensión, pues es lógico que para justificar sus actos, se remitan fundamentalmente a las constancias que obren en los expedientes relativos, y en las cuales apoyan los actos reclamados, no obstante que las mismas hayan emanado de las propias autoridades responsables, lo que, por otra parte, es normal.

Amparo en revisión 452/68. Federico Obregón Cruces y otra. 19 de septiembre de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

La participación directa del presidente municipal de Guachinango se encuentra plenamente acreditada con la mencionada solicitud que hizo a la Seder y el convenio que como alcalde hizo con esta dependencia para hacer responsable al municipio por los posibles daños y perjuicios que fueran ocasionados por la mala utilización del apoyo estatal, según lo informó el director del área jurídica de la Seder. De manera que la decisión de que personal del Ayuntamiento Constitucional de Guachinango y de la Seder ingresaran al predio del quejoso, ocasionó los daños y la sustracción ilegal de material para llevarlo a otro terreno, todo ello como parte de una instrucción directa del presidente municipal, lo cual se fortalece con los testimonios identificados en los puntos 4, 6, 12, 13, 21 y 26 del apartado de evidencias.

La afectación al agraviado queda demostrada también mediante el oficio SGAL-43/2010, del 25 de mayo de 2010, suscrito por Javier de Jesús Lechuga Millán, director de Área de Desarrollo Político y Atención a la Problemática del Estado, de la Subsecretaría de Asuntos Internos, y dirigido al representante de la Compañía Minera Amatlán, en el que manifestó que el 30 de abril tuvo conocimiento que dentro del predio del [quejoso] se encontraba un módulo de la Seder. Esto motivó a dialogar por teléfono con el aquí inconforme para

³ Registro 264931 Localización: Sexta época Instancia: Segunda Sala Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* Tercera Parte, CXXXV Página: 150 Tesis aislada Materia(s): Común.

solicitarle que abriera el portón de ingreso al predio citado, petición a la que inmediatamente accedió el quejoso, quien entregó amablemente la llave para que quienes operaban la maquinaria finalmente la retiraran de la propiedad en cuestión.

Como prueba irrefutable obra en actuaciones la documental pública consistente en el convenio Seder/DGIR052 entre la Secretaría de Desarrollo Rural y el Ayuntamiento de Guachinango, denominado “Concentración de obra de infraestructura”, y que respecto de su contenido revisten de importancia las siguientes cláusulas:

Cláusula novena: El Ayuntamiento se compromete a hacerse responsable de la maquinaria que la Secretaria asigne, para realizar las obras del programa autorizado por ambas partes y avaladas por Coplademun, colaborando ampliamente para su buen funcionamiento, así mismo cubrir los daños y/o perjuicios ocasionados a terceros, por accidentes, vandalismo, robo parcial o total y operación no autorizada.

Cláusula décima segunda: Si por algún motivo las obras a ejecutar son diferentes al programa convenido, estas deberán ser de beneficios comunitarios y validados en el campo por el residente regional, quien elaborará una orden de trabajo por escrito estipulando el cambio de programa y si por la magnitud del trabajo, se requiera, recabara el Visto bueno de los firmantes.

Cláusula décima tercera: El Ayuntamiento se obliga a realizar los trámites ante las instancias respectivas, para la obtención de permisos y licencias que se requieran para la ejecución de los trabajos programados, siendo el único responsable de la invasión, despojo o cualquier daño que se cause a terceros por la introducción de la maquinaria al lugar de los trabajos y/o por su simple uso o traslado de la misma una vez recibidas; Por lo que queda establecido que la maquinaria operará en los lugares donde el Ayuntamiento lo indique según el programa autorizado, bajo su más estricta y absoluta responsabilidad, conste o no por escrito dicha autorización.

Como complemento del documento mencionado, obra en actuaciones el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Guachinango, celebrado en la sesión 3 ordinaria del 19 de febrero de 2010, mediante el cual se facultó al presidente municipal, al secretario general, síndico municipal y encargado de Hacienda Municipal para que suscribieran convenios y acuerdos con las diferentes secretarías y dependencias gubernamentales a fin de determinar los sitios en donde personal y maquinaria de la Seder podrían realizar obras de mejoramiento en los caminos rurales. Ello, sin que el quejoso hubiese solicitado que se llevara a cabo ningún mejoramiento dentro de su propiedad, y sin que la obra que se decidió iniciar formara parte de caminos útiles para la comunidad. Al contrario, según se advierte en la notificación realizada por el presidente municipal, el beneficio era para la Compañía Minera del Tastuán, SA de CV, con la presunción fundada de

que el funcionario tenía un interés personal en que dicha obra se ejecutara y realizó gestiones e impartió órdenes fuera de la legalidad y de su competencia. Esto se acredita con la copia que presentó el quejoso del acta de asamblea de la sociedad mercantil denominada Compañía Minera del Tastuán, SA de CV, del 30 de agosto de 2007, según la cual el profesor J. Gil Terríquez Robles es accionista de la empresa que resultaría beneficiada, en la que según el acta mencionada, se establece que es propietario de cinco acciones.

Desde luego, esa actuación perjudica intereses públicos fundamentales y atenta contra la competencia que las instituciones y poderes establecidos deben tener con base en nuestra Constitución. El presente caso se trata de una grave violación de derechos humanos perpetrada por un servidor público de primer nivel cuya actuación no debía atender a intereses personales, sino al interés público, y debía estar basada en un amplio sentido de responsabilidad, lo cual implica ser capaz de reconocer las equivocaciones cometidas.

Esta Comisión de Derechos Humanos pretendió resolver el problema mediante el procedimiento de conciliación que prevé la ley de la materia, pero el presidente municipal jamás reconoció ni la falta cometida y mucho menos reparar el daño provocado a la propiedad del inconforme. La autoridad involucrada y el pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guachinango ignoraron por completo el sentido de responsabilidad que establece nuestra Constitución, y en particular la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el artículo 107-bis: “La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Con base en lo anterior, quedó debidamente acreditado que los citados servidores públicos municipales y estatales fueron quienes participaron en los hechos, por instrucciones directas del presidente municipal de Guachinango, J. Gil Terríquez Robles. En cuanto a los daños provocados, existen las evidencias técnicas que obran en esta Comisión, como son las fotografías tomadas por el quejoso y las que personal de esta Comisión recabó gracias a la inspección ocular, así como la videograbación en donde se aprecia cómo personal y maquinaria tanto del Ayuntamiento de Guachinango como de la Seder operaban en el terreno y causaban los daños que, según dictamen del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, asciende a 5 145 040.80 (cinco millones ciento cuarenta y cinco mil cuarenta pesos con ochenta centavos.).

En el caso que nos ocupa, son de particular importancia las siguientes disposiciones legales:

Artículos 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establecen:

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Por todo lo anterior, se concluye que el presidente municipal de Guachinango incurrió en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, III, V y XVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

VIII. Excusarse de intervenir de cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos en los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios o para socios o sociedades de las que el servidor o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deben hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia, y en caso de servidores públicos de primer nivel gubernamental que incurran en el incumplimiento de estos deberes, será al Congreso del Estado el responsable de iniciar el juicio político que corresponda para determinar su posible responsabilidad o abuso en el uso de sus atribuciones y sancionarlo conforme a derecho, tal como se ha establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

DERECHO A LA PROPIEDAD

Es el que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes muebles o inmuebles y a disfrutar de las prerrogativas derivadas de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas en el ordenamiento jurídico.

El bien jurídico protegido por el derecho a la propiedad es el de la disposición, uso y goce de bienes muebles e inmuebles y disfrute de las prerrogativas derivadas de una creación artística o invento industrial. Asimismo, los titulares de este derecho son toda persona con la capacidad de usar, gozar y disponer (con las restricciones establecidas en el sistema jurídico) de sus bienes, sean muebles, inmuebles o beneficios patrimoniales morales.

La estructura jurídica del derecho a la propiedad es que todos los individuos tienen derecho a ésta. Sin embargo, puede ser limitada e incluso extinguida por causa de utilidad pública.

Ahora bien, entre las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de la conducta de algún servidor público por la que se vulnere la disposición o la continuidad en el uso o goce de bienes muebles, inmuebles o prerrogativas sobre los que se tiene derecho.
2. La conducta de un servidor público por la que se realice un acto de molestia o privación sobre los bienes o derechos morales patrimoniales de una persona, sin que pueda realizarse dicho acto conforme a la ley.
3. La conducta de un servidor público por la que se realice la oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición del objeto de este derecho.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a la propiedad.

En cuanto al resultado

Que a causa de la conducta de un servidor público se impida, restrinja o niegue el ejercicio del derecho de propiedad.

En consecuencia, con lo anterior, las restricciones al ejercicio del derecho a la propiedad son las siguientes:

1. Expropiación. Acto administrativo mediante el cual el Ejecutivo realiza la privación de ciertos bienes inmuebles por motivos de interés público y mediante indemnización.
2. Nacionalización. Acto administrativo, realizado igualmente por el Ejecutivo, mediante el cual entran al dominio de la nación determinados bienes por constituir el medio por el que se realiza una actividad considerada estratégica.

3. Decomiso. Acto por el cual una persona es privada de determinados bienes obtenidos mediante alguna actividad delictiva y que sirvieron de medio para cometer tales actos ilícitos o bien su posesión constituye en sí misma un delito.

4. Requisición. Acto unilateral de la administración pública, consistente en posesionarse de bienes o en exigir la prestación de algún trabajo para asegurar el cumplimiento de un servicio público, en casos urgentes y extraordinarios.

5. Modalidades de la propiedad privada. Derivado del artículo 27 constitucional, la nación podrá imponer las modalidades a la propiedad privada que estime convenientes.

La fundamentación del derecho a la propiedad lo encontramos primeramente en nuestra Carta Magna, en los siguientes artículos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 27 [...]

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

La violación de este derecho se acredita con las constancias señaladas en el cuerpo de la presente resolución. En ellas quedó asentado que personal de la Seder y del Ayuntamiento de Guachinango se introdujeron en un predio cuya propiedad el [quejoso] acreditó mediante título correspondiente otorgado dentro del expediente [...], con la resolución emitida el 10 de junio de 2004 por el Comité Interinstitucional para la Regularización de Predios Rústicos de la Pequeña Propiedad en el Estado de Jalisco. Dicho título legal de propiedad corresponde al predio rústico [...], con superficie de 48 hectáreas, 55 áreas y 90.27 centiáreas, inmueble ubicado en el municipio de Guachinango, registrado en la Oficina del Registro Público de la Propiedad en Ameca, el 20 de agosto de 2004, en el documento 4, folios del 28 al 36, libro 82, de la sección inmobiliaria. Sin embargo, aunque se trataba de una propiedad privada, el presidente municipal de Guachinango decidió violar el derecho del quejoso y afectar su propiedad, con lo que además le provocó daños.

La reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos tan grave como la cometida en el caso concreto, implica el respeto de una garantía constitucional prevista en el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que el agraviado fue víctima de una ilegal actuación atribuible al Estado, porque fue cometido por servidores públicos con motivo de sus funciones; en este caso, por instrucciones del presidente municipal de Guachinango, Jalisco.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos es la justa reparación. Es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los derechos humanos garantizados no solo por nuestro país, sino en los instrumentos internacionales que México ha suscrito y aprobado, cuya aplicación es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, y por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha asentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en

su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en algunos casos, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral ha recurrido a los principios de equidad

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), resulta evidente que el ahora quejoso es quien resulta directamente afectado con las violaciones ocurridas en un predio de su propiedad, por lo que se convierte en el titular del derecho a la reparación.

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61:

Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del minucioso análisis que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque en México serían aplicables los criterios pronunciados después de la aceptación de la jurisdicción contenciosa, en cada caso subsecuente resuelto por la Corte con lo que se actualiza la interpretación que esta hace de la Convención, y con ello también se crea para nuestro país la obligación de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de “reserva de actuación”, mediante el cual el Estado puede hacer sólo lo que la ley le marque, no puede ser invocado en este caso para ceñirse estrictamente o limitarse a lo que la legislación estatal refiere; en este sentido, es la voluntad del Estado mexicano de reconocer, en los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que lo obliga a aceptar la interpretación que de los artículos de la Convención haga dicho órgano.

Por lo anterior, se concluye que existe responsabilidad *solidaria* del Estado de reparar el daño causado a quien resultó agraviado por un exceso en el uso de sus atribuciones por parte de un servidor público en funciones, ya que con independencia de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados, es necesario que se restituya al ofendido en el goce de sus derechos, o en su caso se le otorgue una justa indemnización, con base en el dictamen de la cuantía de los daños provocados en el terreno afectado. Para tal

efecto se solicita a la autoridad que tome como base el dictamen que fue elaborado por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis establece:

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL”. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma de cuatro vertientes:

- A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B).- la responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;
- C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública; y
- D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidades se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como a la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los ciudadanos, pues dicha responsabilidad es el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de toda persona frente a la acción del poder público administrativo. Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que este puede responder ante el ciudadano según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será

objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”, que entró en vigor el 1 de enero de 2004.

Por su parte, el Congreso del Estado expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, y entró en vigor el 1 de enero de 2004, cuyos artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º, 11, fracciones I, incisos a y b y II; 12, 16, 20, 24, fracción II; 31 y 36, dispone:

Artículo 1º. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general.

El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[...]

Artículo 4º. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

[...]

Artículo 8º. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Artículo 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado; y

III. En el caso de perjuicios debidamente comprobados, causados a personas con actividades empresariales, industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios o concesionarios del Estado o de los municipios, el monto máximo de la indemnización será de veinte mil días de salarios mínimos vigentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara, por todo el tiempo que dure el perjuicio, por cada reclamante afectado.

Artículo 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 13. A las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, el interés legal que establece el Código Civil del Estado. El término para el cálculo de los intereses empezará a correr noventa días después de que quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva.

Artículo 14. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño. De ser ésta insuficiente, la entidad continuará obligada a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

[...]

Artículo 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Artículo 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Artículo 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Por todo lo anterior, se concluye que al haber quedado acreditada una conducta irregular de un servidor público en ejercicio de sus funciones, como lo fue el presidente municipal de Guachinango, Jalisco, conducta que provocó un daño y perjuicios al aquí inconforme, este tiene el pleno derecho a que la entidad a la que pertenece el servidor público involucrado, en este caso el Ayuntamiento Constitucional de Guachinango, proceda a la reparación del daño en su favor, con base en los instrumentos legales citados. Asimismo y de acuerdo con las disposiciones invocadas, tienen el derecho de repetir en contra del servidor público responsable para recuperar la cantidad erogada por el concepto mencionado.

Lo anterior está basado no solo en el análisis minucioso e imparcial de los actos reclamados, sino en atención a la buena fe, la moral y los principios de responsabilidad, reparación y proporcionalidad respecto del daño causado al aquí inconforme, y la responsabilidad solidaria que el Ayuntamiento de Guachinango debe tener frente a los ciudadanos cuando una actividad administrativa irregular ejercida por sus funcionarios les ha causado daños o

perjuicios, ya sea por omisión, por dolo o por negligencia. Tal acto de reparación es congruente con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. CONCLUSIONES

J. Gil Terríquez Robles, presidente municipal; Víctor Manuel Sánchez Ventura, juez municipal; y José de Jesús Ponce Arreola, director de Seguridad Pública Municipal, todos ellos servidores públicos del municipio de Guachinango, violaron los derechos humanos a la legalidad y a la propiedad, de acuerdo con los datos y fundamentos expuestos en los capítulos que anteceden, por lo que la CEDHJ dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al pleno del Ayuntamiento de Guachinango:

Primera. Que en sesión de ayuntamiento se determine e instruya a los servidores públicos que resulten competentes para iniciar, tramitar y concluir procedimiento administrativo en el que se analice la responsabilidad en la cual incurrieron Víctor Manuel Sánchez Ventura, juez municipal, y José de Jesús Ponce Arreola, director de Seguridad Pública Municipal, en los hechos materia de la presente resolución. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 27 y 37, fracción X, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal; 1°, fracción III, 2°, 3°, fracción IX, 61, fracciones I, VI y XVII, 62, 67, fracción IV, y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que el propio artículo 61, fracción VIII de esta última ley, impide al presidente municipal de Guachinango, Jalisco, J. Gil Terríquez Robles, conocer de actos que impliquen un interés personal.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, aflictivas, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Víctor Manuel Sánchez Ventura, juez municipal y José de Jesús Ponce Arreola, Director de Seguridad Pública Municipal. Ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Las siguientes autoridades no están involucradas como responsables en la presente Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencias, tienen posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de las violaciones de derechos humanos de las que se da cuenta, así como de investigar hechos que por su naturaleza es probable que sean constitutivos de la comisión de delitos, por lo que, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dirigen las siguientes

Peticiones:

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado de Jalisco:

Que instruya al personal que integra la averiguación previa [...], en la agencia del Ministerio Público de Talpa de Allende, para que de manera pronta e imparcial concluya la investigación de los hechos y, con relación a ellos, se determine la responsabilidad penal que corresponda en contra del presidente municipal de Guachinango, J. Gil Terríquez Robles, así como de los servidores públicos que hayan participado, donde se incluya la solicitud de la declaración de procedencia de juicio penal y en su caso, de juicio político, en su contra ante el Congreso del Estado, por los posibles delitos que se le imputan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, fracciones I y II, y 3º, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

A la comisión de responsabilidades del H. Congreso del Estado de Jalisco:

Ante las violaciones de derechos humanos aquí señaladas, se remite copia de este documento para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine, la sanción por la responsabilidad en que incurrió el presidente municipal J. Gil Terríquez Robles.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de

conformidad con los artículos 76 y 79 de la ley de este organismo, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige esta recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que haga del conocimiento de este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián

Presidente

Nota: Ésta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 59/2011, que firma el presidente de la CEDHJ.